

SESIONES ORDINARIAS

2000

ORDEN DEL DIA N° 1410

**COMISIONES DE ASUNTOS COOPERATIVOS,
MUTUALES Y ORGANIZACIONES
NO GUBERNAMENTALES Y DE AGRICULTURA
Y GANADERIA**

Impreso el día 9 de noviembre de 2000

Término del artículo 113: 20 de noviembre de 2000

SUMARIO: Régimen de Cooperativas Agropecuarias. Balestra y otros. (4.956-D.-1999.)

CAPÍTULO I

Capital y financiamiento

- I. Dictamen de mayoría.
- II. Dictamen de minoría.

Sección I

Capital accionario

Características

Art. 3º – Las cooperativas agropecuarias, además del capital constituido de conformidad con lo dispuesto por el capítulo IV de la ley 20.337, podrán emitir capital optativo adicional en moneda nacional o extranjera, representado por acciones de igual valor, cuando así lo prevea el estatuto y lo resuelva la asamblea con el voto favorable de los dos tercios de los presentes.

La suma de las sucesivas emisiones de este capital no podrá ser superior al patrimonio neto. Sólo se podrán emitir nuevas acciones cuando las anteriores hayan sido suscritas.

Las cooperativas que en sus estatutos opten por emitir capital accionario deberán, al momento de la incorporación de capital, adicionar a su razón social el texto “Cooperativa Agropecuaria Ltda. Ley N° ...”.

Títulos

Art. 4º – Los títulos del capital accionario pueden representar una o más acciones y serán nominativos, endosables o no.

La asamblea determinará las formalidades de los títulos. Son esenciales las establecidas por el artículo 27 de la ley 20.337 y las siguientes:

- 1º Capital social cooperativo y accionario a la fecha de la emisión.
- 2º Número, valor nominal y clase de acciones que representa el título y derechos que comporta.
- 3º Plazo y condiciones de rescate.

I

Dictamen de mayoría

Honorable Cámara:

Las comisiones de Asuntos Cooperativos, Mutuales y Organizaciones No Gubernamentales y de Agricultura y Ganadería, han considerado el proyecto de ley de los señores diputados Balestra y otros, sobre régimen de cooperativas agropecuarias; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

COOPERATIVAS AGROPECUARIAS

Artículo 1º – Las cooperativas agropecuarias primarias y las de grado superior se rigen por esta ley y, supletoriamente, por las disposiciones de la ley 20.337.

Definición

Art. 2º – Son cooperativas agropecuarias primarias las integradas por productores agropecuarios, cualquiera sea su carácter jurídico, para industrializar, comercializar y exportar su producción, proveerse de los insumos y servicios requeridos para su actividad productiva, su desarrollo familiar y otros fines sociales y culturales. Son de grado superior las entidades integradas por cooperativas agropecuarias para el mejor cumplimiento de sus objetivos económicos, sociales y representativos.

Titulares

Art. 5º – Las acciones podrán ofrecerse a asociados o a terceros. También podrá hacerse oferta pública, sujetándose a la legislación vigente en la materia.

Participación en los órganos de administración y control

Art. 6º – La titularidad de acciones no da derecho a participar en los órganos de administración y control de la cooperativa.

Derechos económicos

Art. 7º – El capital accionario será remunerado en la medida en que la cooperativa obtenga excedentes repartibles y después de haber detraído las sumas correspondientes a los incisos 1º, 2º y 3º del artículo 42 de la ley 20.337 y, en su caso, las reservas facultativas constituidas conforme al artículo 10 de la presente ley.

La asamblea que resuelva la emisión de las acciones podrá establecer su remuneración con un dividendo, fijo o variable, o una participación porcentual sobre los excedentes u otra forma que se estime conveniente. Si no existieran excedentes repartibles, o éstos resultasen insuficientes para remunerar al capital accionario en la forma prevista, ello no generará ninguna obligación para ejercicios futuros de la cooperativa, salvo disposición en contrario de la asamblea.

Series de capital

Art. 8º – Las series sucesivas de capital accionario podrán emitirse en forma similar o con distintas características.

Preferencia

En caso de liquidación de la cooperativa, las acciones serán reembolsadas con preferencia a las cuotas sociales.

Normas supletorias

Art. 9º – En todo lo que respecta al capital accionario se aplicarán supletoriamente las disposiciones del capítulo II, sección V de la ley 19.550, en cuanto se concilien con las de la ley 20.337 y la naturaleza de las cooperativas.

Sección II

Asuntos varios

Otras fuentes de financiamiento

Art. 10 - El estatuto podrá:

Títulos de deuda cooperativa

Autorizar la emisión de títulos de deuda cooperativa en las condiciones que se establezcan a fin de posibilitar la captación de ahorro.

Reservas facultativas

Autorizar la constitución de reservas facultativas con distintos propósitos, siempre que sean razonables y respondan a una prudente administración.

Capital mínimo

Establecer un capital mínimo, sin perjuicio de lo previsto en regímenes específicos para determinadas actividades.

Capital proporcional

Art. 11. – La formación e incremento del capital cooperativo se hará en proporción al uso real o potencial de los servicios sociales, salvo disposición en contrario del estatuto.

Reembolso de cuotas sociales

Art. 12. – El estatuto puede establecer un régimen especial para el reembolso de cuotas sociales, en los plazos y oportunidad que expresamente se determinen.

Suspensión

La asamblea, con el voto favorable de los dos tercios (2/3) de los asociados presentes, podrá suspender todo reembolso de cuotas sociales por un plazo máximo de dos ejercicios, renovable por única vez por otro período igual si así lo resolviera la asamblea con la misma mayoría. Mientras se mantenga esta suspensión, en ningún caso la cooperativa podrá distribuir retornos en efectivo.

En el supuesto que la cooperativa resuelva emitir el capital accionario previsto en la sección 1, podrá ofrecer al asociado el canje de sus cuotas sociales por acciones en las condiciones que se acuerden.

Cuotas sociales pendientes de reembolso

Art. 13. – Las cuotas sociales pendientes de reembolso devengarán el interés que establezca la asamblea, el cual no podrá ser superior a la tasa fijada por el Banco de la Nación Argentina para los depósitos en caja de ahorro común.

CAPÍTULO II

Cooperativas agropecuarias de asociación limitada

Art. 14. – Los productores agropecuarios podrán constituir cooperativas de asociación limitada, con el objetivo de aumentar el valor agregado a su producción y/o distribuir los bienes y servicios que demanden. En estos casos no será de aplicación el artículo 2º inciso 2 de la Ley 20.337.

Art. 15. – Las cuotas sociales y los derechos de uso de los servicios sociales de estas cooperativas, serán de libre transferencia a productores agropecuarios, asociados o no a la cooperativa.

En este último caso el Consejo de Administración podrá oponerse a estas transferencias si no se cumpliese con los requisitos taxativamente previstos por el estatuto al respecto.

Art. 16. – En las cooperativas agropecuarias constituidas a la fecha de sanción de esta ley o las que se constituyan de conformidad con el régimen general de cooperativas agropecuarias, también podrán funcionar secciones de carácter cerrado, con

forme con lo dispuesto por este capítulo, cuando así lo prevean los estatutos sociales.

CAPÍTULO III

Promoción y desarrollo

Organo responsable

Art. 17. – Con el propósito de promover y desarrollar la asociación cooperativa de los productores agropecuarios para posibilitar su participación directa en los mercados nacionales e internacionales de bienes y servicios, créase el Instituto Nacional de Desarrollo Cooperativo Agropecuario en el ámbito de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación de la Nación.

Directorio

Art. 18. – Este Instituto será conducido y administrado por un directorio presidido por la SAGPyA e integrado por dos (2) vocales designados por el Poder Ejecutivo y dos (2) por la entidad cooperativa agropecuaria de tercer grado más representativa.

CAPÍTULO IV

Otras disposiciones

Compensación de quebrantos

Art. 19. – El estatuto podrá autorizar el uso de las reservas facultativas que se constituyan para absorber quebrantos con el fin de posibilitar la distribución de excedentes en las secciones que lo hubiesen obtenido, aun cuando el resultado general del ejercicio resultare deficitario para la cooperativa. En estos casos no será de aplicación el artículo 43 de la ley 20.337.

Auditoría

Art. 20. – La auditoría externa no será de exigencia legal para las cooperativas agropecuarias. En los casos en que la asamblea lo resolviese, el servicio deberá prestarse en la forma prevista por el artículo 81 de la ley 20.337.

Integración federativa - Asociación de otros sujetos de derecho

Art. 21. – El estatuto puede autorizar el ingreso a una cooperativa agropecuaria de grado superior de sujetos de otra naturaleza jurídica, en tanto ello resulte conveniente para su objeto social y no desnaturalice su propósito de servicio. El estatuto deberá prever el procedimiento para la admisión de estos asociados, cuyo número de votos en conjunto no podrá superar un tercio del total.

Cooperativas simplificadas

Art. 22. – Cuando una cooperativa tuviera un número de asociados no menor de seis ni mayor de veinte, y una facturación anual neta del impuesto al valor agregado, no superior a pesos ciento cincuenta mil (\$ 150.000), será considerada cooperativa simplificada.

Organos sociales y contabilidad

Podrán elegir un solo administrador, prescindir de la sindicatura y llevar contabilidad simplificada con arreglo a las normas que dicte la autoridad de aplicación teniendo en cuenta las disposiciones del Código de Comercio.

Cese

En la memoria anual deberán dejar constancia expresa del mantenimiento de las condiciones mencionadas en el primer párrafo. Cuando pierdan esa condición se regirán por las normas generales de esta ley a partir del primer ejercicio siguiente.

Art. 23. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 25 de octubre de 2000.

Mario A. Cafiero. – Héctor R. Romero. – Adrián Menem. – Benjamín R. Nieto Brizuela. – Humberto A. Volando. – Pablo Fernández. – Liliana E. Sánchez. – Miguel A. Giubergia. – Luis M. Díaz Colodrero. – Guillermo A. Alchouron. – René H. Balestra. – Carlos A. Castellani. – Mirian B. Curletti de Waisfeld. – María R. D'Errico. – Zulema B. Daher. – María R. Drisaldi. – Gustavo C. Galland. – Angel O. Geijo. – Diego A. Gorvein. – Edgardo R. M. Grossi. – Arturo P. Lafalla. – Arnoldo P. Lamisovsky. – Enrique M. Martínez. – Juan C. Olivero. – Ricardo A. Patterson. – Pedro Salvatori. – Luis A. Sebriano.

En disidencia parcial: *Sarah A. Picazo.*

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Asuntos Cooperativos, Mutuales y Organizaciones No Gubernamentales y de Agricultura y Ganadería, al considerar el proyecto de ley de los señores diputados Balestra y otros, han creído conveniente proceder a la modificación de la propuesta original atendiendo los requerimientos solicitados por los señores legisladores. Los fundamentos que acompañan la iniciativa contienen todos los aspectos de la cuestión planteada, por lo que las comisiones los hacen suyos y así lo expresan.

Humberto A. Volando.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

En la Argentina existen 850 cooperativas agropecuarias integradas en 12 federaciones que comercializan aproximadamente el 20 % de los granos, 26 % de los lácteos, 13 % del vino, más del 40 % del té y el tabaco, 7 % de las cabezas de ganado etc.

Es un cooperativismo de amplia tradición e inserción en el medio rural argentino, que constituye un

instrumento de suma importancia, para posibilitar el mejor funcionamiento de los mercados de productos e insumos agropecuarios, para asistir técnicamente y socialmente a la explotación rural familiar y promover su radicación, afianzamiento y desarrollo en el medio rural.

Estas cooperativas desarrollan sus actividades en el marco de un acelerado proceso de transformación del negocio agroalimentario en el mundo, donde se conjugan aspectos tecnológicos, cambios de escala, trasnacionalización, fuertes requerimientos de inversiones, mayores exigencias de calidad y diferenciación de los productos, etcétera.

Asimismo presentan grandes desafíos y particularidades, que se han manifestado durante la presente década, entre las cuales es necesario precisar las siguientes:

- Competir con la creciente presencia de empresas multinacionales, en la actividad agroindustrial argentina en la captación de capitales, calidad de servicio, incorporación de tecnología, etcétera.

- Posibilitar que las pymes agropecuarias se integren verticalmente para generar y participar en el mayor valor agregado por la industria, el comercio y la exportación a la producción primaria y de esta forma mejorar los niveles de ingreso de los productores agropecuarios.

- Revertir el actual proceso de éxodo rural, muy especialmente de los pequeños y medianos productores, que históricamente han constituido la base de sustentación del movimiento cooperativo agropecuario.

- Integrar los objetivos de la política agropecuaria y el cooperativismo, para posibilitar un desarrollo armónico, económico y social del interior y las economías regionales y la ocupación del territorio nacional.

- Flexibilizar las restricciones de la actual normativa cooperativa, de una legislación sancionada en 1973, en un contexto socioeconómico y político totalmente diferente al actual y al previsible para los próximos años.

Las cooperativas agropecuarias se continuarán rigiendo en lo fundamental por las disposiciones vigentes de la ley 20.337, con excepción de aquellas normas expresamente modificadas por la presente en razón de las características particulares de estas entidades y del medio y circunstancias en que deben desarrollar sus actividades.

El proyecto propuesto define la cooperativa agropecuaria conforme los lineamientos de la propia experiencia nacional, así como también la internacional. Es la integrada por productores agropecuarios para industrializar, comercializar y exportar su producción, proveer insumos y servicios y contribuir a su desarrollo social y cultural.

Esta ley también será de aplicación para las que se denominan genéricamente como cooperativas de grado superior.

El capital de la cooperativa estará constituido por el que se integre, de conformidad por el capítulo IV de la ley 20.337. Pero además y ésta es una modifi-

cación fundamental, podrá emitir capital optativo adicional en moneda nacional o extranjera.

El carácter facultativo de este capital indica claramente que éste podrá existir o no, dependiendo de lo que disponga el estatuto social y que así lo resuelva la asamblea. Esta facultad anteriormente permitirá a la cooperativa evaluar su capacidad para captar capital de riesgo para el mejor cumplimiento de sus proyectos de desarrollo y actuar en consecuencia.

Definida esta capacidad de las cooperativas agropecuarias para emitir capital accionario, la reforma establece las siguientes bases y limitaciones:

- Las acciones podrán ofrecerse a asociados o terceros.
- A este capital accionario no se le reconoce ningún derecho político.
- El capital accionario será remunerado en la medida en que la cooperativa tenga excedentes repartibles y con los límites que establezca su asamblea.
- La suma de sus sucesivas emisiones no podrá ser superior al patrimonio neto de la entidad.
- Los títulos deben ser nominativos, endosables o no.
- Podrá hacerse oferta pública, sujetándose a la legislación vigente en la materia.
- En caso de liquidación de la cooperativa las acciones serán reembolsadas con preferencia a las cuotas sociales representativas del capital accionario.

Como el financiamiento es una importante restricción del desarrollo al cooperativismo agropecuario, la legislación prevé, además de la emisión del capital accionario, como se ha referido precedentemente, las alternativas de:

- Emisión de títulos de deuda cooperativa.
- Reservas facultativas.
- Establecimiento de un capital mínimo.
- Capital proporcional.
- Régimen especial para el reembolso de cuotas sociales.

En los últimos años los países de mayor desarrollo cooperativo del mundo como Europa, Canadá y los EE.UU., entre otros, han promovido con mucho éxito las llamadas cooperativas de nueva generación, con el propósito de argumentar el aporte de capital de los productores asociados a sus cooperativas, incorporar más valor agregado a la producción primaria y mejorar su capacidad competitiva con las grandes corporaciones multinacionales.

En estas cooperativas se logra un mayor grado de compromiso del asociado con su entidad, tanto en lo que respecta a la entrega de la producción y aporte de capital, como también por su mayor participación en la gestión de la cooperativa.

Con el propósito de lograr una adecuada complementación entre las políticas agropecuarias y cooperativas se crea el Instituto Nacional de Desarrollo Cooperativo Agropecuario en el ámbito de la Secretaría de Agricultura, Ganadería Pesca y Alimentación de la Nación, conducido y administrado por un Directorio, presidido por la SAGPyA e integra-

do por dos vocales designados por el Poder Ejecutivo nacional y dos por la entidad cooperativa agropecuaria de tercer grado más representativa.

Este será el organismo encargado de implementar y complementar la política agropecuaria cooperativa con la participación y responsabilidad de sus principales protagonistas.

En el capítulo IV se consideran en especial las siguientes situaciones:

– El uso de las reservas facultativas para absorber quebrantes con el fin de posibilitar la distribución de excedentes en las secciones que lo hubiesen obtenido.

– La auditoría externa no será de exigencia legal, como tampoco lo es para todas las empresas con que las cooperativas agropecuarias deben competir en los mercados.

– Se prevé especialmente la posibilidad de que ingresen a una cooperativa agropecuaria de grado superior sujetos a otra naturaleza jurídica.

– Se contempla especialmente la figura de las cooperativas simplificadas.

Por último, cabe consignar que este proyecto responde a la iniciativa del propio movimiento cooperativo agropecuario, expresada a través de su máxima entidad representativa.

Por todo ello, es que solicito a mis pares aprueben este proyecto de ley.

*René H. Balestra. – Carmen A. Dragicevic. –
José G. Dumón. – Pedro Salvatori. –
Humberto A. Volando.*

II

Dictamen de minoría

Honorable Cámara:

Las comisiones de Asuntos Cooperativos, Mutuales y Organizaciones No Gubernamentales y de Agricultura y Ganadería, han considerado el proyecto de ley de los señores diputados Balestra y otros, sobre régimen de cooperativas agropecuarias; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, ...

FORMAS DE CAPITALIZACION DE COOPERATIVAS DE PRODUCTORES

Ambito de aplicación

Artículo 1º – La presente ley será de aplicación a las cooperativas regidas por la ley 20.337 cuyo objeto social consista en la prestación de servicios a productores agropecuarios, ya sea en forma primaria o elaborada.

Ampliación del capital social

Art. 2º – Las cooperativas regidas por la presente ley podrán ampliar su capital social mediante la suscripción por parte de sus asociados de cuotas

sociales de capital obligatorio o voluntario según las siguientes prescripciones.

Capital obligatorio

Art. 3º – La asamblea de asociados, mediante el voto de dos tercios de los asociados presentes, podrá ampliar el capital social obligatorio que deben suscribir e integrar sus asociados, por encima de las disposiciones estatutarias, en proporción al uso real o potencial de los servicios sociales fijando montos y plazos de integración.

Capital voluntario

Art. 4º – La asamblea de asociados por mayoría simple de los miembros presentes podrá emitir cuotas sociales de capital voluntario para ser suscritas por sus asociados, las que constarán en títulos representativos de una o más de ellas.

Dichas cuotas sociales devengarán un interés que no podrá ser superior en más de un punto al interés que cobra el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones habituales de préstamo, quedando a cargo de la asamblea su fijación.

Las cuotas de capital voluntario son reembolsables a su tenedor en el plazo que fije la asamblea, pudiéndose hacer por medio de sistemas de rescate rotativo.

Intereses

Art. 5º – Los intereses devengados por las cuotas sociales de capital voluntario se pagarán sólo en el caso en que hubiera excedentes repartibles, y en caso de que no lo hubiera su pago se diferirá a ejercicios futuros.

La asamblea que resuelva la emisión resolverá si se afectará la totalidad de los excedentes o sólo una parte de ellos o los excedentes de una sección determinada en la que se hubiera invertido el capital social aportado en forma voluntaria.

Gestión democrática

Art. 6º – La aportación de capital voluntario no altera en ningún caso la regla de un voto por cada asociado prevista en el artículo 2º inciso 3 de la ley 20.337.

Reserva legal

Art. 7º – Las cooperativas regidas por la presente ley podrán ampliar la reserva legal prevista en el artículo 42 de la ley 20.337 hasta un 30 % del total de los excedentes, salvo en el caso de que hubieran resuelto la emisión de cuotas sociales de capital voluntario.

Capital rotativo

Art. 8º – El estatuto puede prever formas de aportación de capital en forma rotativa.

Reembolso de cuotas sociales

Art. 9º – La asamblea, con el voto favorable de los dos tercios de los asociados presentes, podrá suspender el reembolso de cuotas sociales de ca-

pital obligatorio por un plazo máximo de dos ejercicios, renovable por única vez por un plazo igual con la misma mayoría. Durante el lapso de suspensión no podrá distribuir retornos en efectivo.

Secciones especiales

Art. 10. – Las cooperativas regidas por la presente ley podrán crear secciones especiales con los aportes de capital voluntario afectados a las inversiones a realizarse en la misma, los que en todos los casos serán en proporción al uso real o potencial de los servicios sociales y hasta un tope de las inversiones necesarias y la capacidad de prestación del servicio.

Dichas aportaciones concederán un derecho de uso al asociado aportante el que será transmisible a otro asociado total o parcialmente, en forma definitiva o temporaria, con notificación de la cooperativa y sin que se requiera de su conformidad.

Absorción de quebrantos

Art. 11. – El estatuto podrá autorizar el uso de las reservas facultativas para absorber quebrantos con el fin de posibilitar la distribución de excedentes en las secciones que lo hubieran obtenido, aun cuando el resultado general del ejercicio resultare deficitario. En estos casos no será de aplicación, el artículo 43 de la ley 20.337.

Cooperativas de gestión gerencial

Art. 12. – Las cooperativas regidas por la presente ley podrán constituirse con un número mínimo de seis asociados.

Cuando la cooperativa no superare los veinte asociados podrá prescindir de la constitución de un consejo de administración colegiado y de la sindicatura. La administración estará a cargo de un gerente o de dos que actuarán en forma conjunta, rigiéndose supletoriamente por las disposiciones del artículo 157 de la ley 19.550.

En estos casos cualquiera de los asociados tendrá pleno acceso a todos los libros sociales en cualquier momento.

Tampoco será obligatorio el informe de auditoría externa previsto en el artículo 81 de la ley 20.337 y podrán llevar contabilidad simplificada de acuerdo a las normas que dicte la autoridad de aplicación.

En la memoria anual se deberá dejar constancia del mantenimiento del número de asociados que admite la aplicación de esta disposición y cuando se hubiere excedido el mismo se constituirán en forma inmediata los órganos sociales que disponen los artículos 63, 76 y concordantes de la ley 20.337.

Art. 13. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 25 de octubre de 2000.

Héctor T. Polino.

INFORME

Honorable Cámara:

Desde hace mucho tiempo que se viene proponiendo desde algunos sectores del quehacer cooperati-

vo, en particular del vinculado a la actividad agraria, la reforma a la Ley de Cooperativas 20.337, a fin de incorporar nuevas formas de capitalización que permitan a estas entidades incorporar capital para sortear los difíciles momentos que se están viviendo.

El propósito es loable, pero no así la forma que se propone para lograrlo. En efecto, el proyecto de ley de cooperativas agropecuarias en consideración de esta comisión prevé la emisión por parte de las cooperativas agropecuarias de acciones que serían retribuidas con un dividendo, fijo o variable o con una participación porcentual sobre los excedentes.

Fácil resulta advertir que esto importa incorporar capital de tipo lucrativo en entidades que son por su naturaleza no lucrativas y a las que, justamente por esa circunstancia, la ley las exime del impuesto a las ganancias y confiere un sistema de promoción especial a través del Fondo de Educación y Promoción Cooperativa creado por ley 23.427.

Si se aprobara la modificación propuesta, las cooperativas argentinas se apartarían de los principios y valores del cooperativismo tal como han sido definidos por la Alianza Cooperativa Intemacional en sus diversos congresos a lo largo de este siglo, ya sea el de Viena, el de París o el más reciente de Manchester en 1995. Ello es así por cuanto la esencia del sistema económico cooperativo consiste en que el capital no sea el factor central de la empresa, sino tan sólo una herramienta de trabajo al servicio de los asociados. Si se admitiera la incorporación de capital lucrativo o rentístico se estaría en realidad autorizando la transformación de estas entidades en sociedades comerciales, pero conservando su nombre anterior, lo que sería verdaderamente anómalo.

Los principios cooperativos que vedan la retribución del capital con un dividendo no son un mero capricho de soñadores ilusos. Fueron la visión de grandes reformadores sociales que advirtieron que el pago de un dividendo al capital lleva a la acumulación sin límite de éste y al desequilibrio de toda la economía con su resultado de grandes concentraciones de ingresos en pocas manos y la pauperización de la inmensa mayoría, ya se trate de las personas individualmente consideradas o de las naciones periféricas como la nuestra. Las recurrentes crisis financieras que el mundo soporta año tras año no son otra cosa que el resultado de la acumulación de capital en pocas manos sin ningún tipo de límites con todo el poder que eso conlleva.

De allí que es contradictorio con la esencia del sistema cooperativo tomarlo en la vía de la formación y acumulación de capital, máxime si de este modo se beneficia a terceros que ni siquiera son asociados ni productores agropecuarios, tal el caso del proyecto originario hoy en consideración.

Además la modificación propuesta se contradice en forma frontal con toda la notable doctrina y elaboración jurisprudencial argentina del acto cooperativo, que lo define como aquel por el que los asociados de la entidad se prestan a sí mismos un servicio al costo. Costo implica exclusión de lucro.

Si se aprobara el proyecto en cuestión se derrumbaría también toda esta doctrina con consecuencias gravemente perjudiciales para todo el movimiento cooperativo, no sólo el agropecuario. Debo recordar que la doctrina en mención, de origen latinoamericano, fue enriquecida por los autores argentinos, lo que ha dado a nuestro derecho cooperativo un lugar de reconocimiento y fama mundial, incluida desde ya Europa, mucho más atrasada a este respecto.

No desconozco que muchos países europeos, donde no se halla reconocido legal ni jurisprudencialmente el acto cooperativo, han adoptado soluciones del tipo de las acá propuestas. Pero la mayoría ha fracasado en la práctica dado que los eventuales inversores no se muestran interesados en invertir en entidades que no pueden controlar. Por el contrario, algunas han tenido graves resultados como los intentos de control externo de las cooperativas para liquidarlas y apropiarse de sus reservas irreparables, acumuladas durante generaciones por cooperadores de buena voluntad que siempre se hubieran opuesto a ese enriquecimiento (véase al respecto la Revista de la Alianza Cooperativa 1999 y Cuadernos de Economía Social N° 9, “las Cooperativas ante el Peligro de Desnaturalización y Desmutualización” de Alicia Kaplan de Drimer). En la actualidad se debate en Europa cómo hacer frente a los peligros creados por la desmutualización de las cooperativas, justamente lo que se propone con este proyecto.

Sin embargo, no ignorando las dificultades del sector –ya que eso sería ciego– entiendo que el sistema cooperativo ofrece múltiples formas de resolver la dificultad sin salirse de sus valores y principios. Por tal motivo propongo como alternativa que la ley contemple la facultad de exigir a los asociados capital obligatorio de conformidad al uso real o potencial de los servicios sociales, la emisión de cuotas de capital voluntario a una tasa especial –nunca dividendo–, la ampliación de la reserva legal, la creación de secciones especiales de capital voluntario y uso reservado a los aportantes de ese capital especial, etcétera.

Por último, sin perjuicio de la propuesta que formulo, no puedo dejar de señalar graves defectos del proyecto presentado. En primer lugar, la disposición que establece la aplicación supletoria de la ley 20.337 cuando debiera tratarse de una aplicación conjunta por tratarse del régimen general no derogado.

En segundo lugar, la definición de cooperativa agropecuaria del artículo 2º es sobreabundante ya que se desprende de la ley vigente.

En el artículo 7º no se entiende qué es un dividendo fijo, o qué diferencia existe entre un dividendo variable y una participación porcentual. La técnica legislativa aparece como sumamente defectuosa.

El artículo 15 prevé la libre transferencia de cuotas sociales –no acciones– a terceros no socios, lo que resulta un despropósito. Lo mismo con los derechos de uso de servicios sociales a los que no define.

El artículo 20 del proyecto exime de la obligación de auditoría externa a entidades que emitirán acciones mediante oferta pública, lo que resulta francamente inentendible dentro de la lógica del mismo proyecto.

Por último, la creación de un nuevo ente público de promoción y desarrollo cuando el Poder Ejecutivo nacional se encuentra abocado a la impostergable tarea de reducir el gasto público, con reducción de salarios y cierre de tradicionales dependencias públicas, aparece como una propuesta muy desafortunada.

Héctor T. Polino.

ANTECEDENTE

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Cooperativas agropecuarias

Legislación aplicable

Artículo 1º – Las cooperativas agropecuarias primarias y las de grado superior se rigen por esta ley y supletoriamente, por las disposiciones de la ley 20.337.

Definición

Art. 2º – Son cooperativas agropecuarias primarias las integradas por productores agropecuarios, cualquiera sea su carácter jurídico, para industrializar, comercializar y exportar su producción, proveerse de los insumos y servicios requeridos para su actividad productiva, su desarrollo familiar y otros fines sociales y culturales. Son de grado superior las entidades integradas por cooperativas agropecuarias para el mejor cumplimiento de sus objetivos económicos, sociales y representativos.

CAPÍTULO I

Capital y financiamiento

Sección I

Capital accionario

Características

Art. 3º – Las cooperativas agropecuarias, además del capital constituido de conformidad con lo dispuesto por el capítulo IV de la ley 20.337, podrán emitir capital optativo adicional en moneda nacional o extranjera o representado por acciones de igual valor, cuando así lo prevea el estatuto y lo resuelva la asamblea con el voto favorable de los dos tercios de los presentes.

La suma de las sucesivas emisiones de este capital no podrá ser superior al patrimonio neto. Sólo se podrán emitir nuevas acciones cuando las anteriores hayan sido suscritas.

Títulos

Art. 4º – Los títulos del capital accionario pueden representar una o más acciones y serán nominativos, endosables o no.

La asamblea determinará las formalidades de los títulos. Son esenciales las establecidas por el artículo 27 de la ley 20.337 y las siguientes:

- 1º Capital social cooperativo y accionario a la fecha de la emisión.
- 2º Número, valor nominal y clase de acciones que representa el título y derechos que comporta.
- 3º Plazo y condiciones de rescate.

Titulares

Art. 5º – Las acciones podrán ofrecerse a asociados o a terceros. También podrá hacerse oferta pública, sujetándose a la legislación vigente en la materia.

Participación en los órganos de administración y control

Art. 6º – La titularidad de acciones no da derecho a participar en los órganos de administración y control de la cooperativa.

Derechos económicos

Art. 7º – El capital accionario será remunerado en la medida en que la cooperativa obtenga excedentes repartibles y después de haber detraído las sumas correspondientes a los incisos 1, 2 y 3 del artículo 42 de la ley 20.337 y, en su caso, las reservas facultativas constituidas conforme al artículo 10 de la presente ley.

La asamblea que resuelva la emisión de las acciones podrá establecer su remuneración con un dividendo, fijo o variable, o una participación porcentual sobre los excedentes u otra forma que se estime conveniente. Si no existieran excedentes repartibles, o éstos resultasen insuficientes para remunerar al capital accionario en la forma prevista, ello no generará ninguna obligación para ejercicios futuros de la cooperativa, salvo disposición en contrario de la asamblea.

Series de capital

Art. 8º – Las series sucesivas de capital accionario podrán emitirse en forma similar o con distintas características.

Preferencia

En caso de liquidación de la cooperativa, las acciones serán reembolsadas con preferencia a las cuotas sociales.

Normas supletorias

Art. 9º – En todo lo que respecta al capital accionario se aplicarán supletoriamente las disposiciones del capítulo II, sección V de la ley 19.550, en cuanto se concilien con las de la ley 20.337 y la naturaleza de las cooperativas.

Sección II

Asuntos varios

Otras fuentes de financiamiento

Art. 10. – El estatuto podrá:

Títulos de deuda cooperativa

Autorizar la emisión de títulos de deuda cooperativa en las condiciones que se establezcan a fin de posibilitar la captación de ahorro.

Reservas facultativas

Autorizar la constitución de reservas facultativas con distintos propósitos, siempre que sean razonables y respondan a una prudente administración.

Capital mínimo

Establecer un capital mínimo, sin perjuicio de lo previsto en regímenes específicos para determinadas actividades.

Capital proporcional

Art. 11. – La formación e incremento del capital cooperativo se hará en proporción al uso real o potencial de los servicios sociales, salvo disposición en contrario del estatuto.

Reembolso de cuotas sociales

Art. 12. – El estatuto puede establecer un régimen especial para el reembolso de cuotas sociales, en los plazos y oportunidad que expresamente se determinen.

Suspensión

La asamblea, con el voto favorable de los dos tercios (2/3) de los asociados presentes, podrá suspender todo reembolso de cuotas sociales por un plazo máximo de dos ejercicios, renovable por única vez por otro período igual si así lo resolviera la asamblea con la misma mayoría. Mientras se mantenga esta suspensión, en ningún caso la cooperativa podrá distribuir retornos en efectivo.

En el supuesto que la cooperativa resuelva emitir el capital accionario previsto en la sección I, podrá ofrecer al asociado el canje de sus cuotas sociales por acciones en las condiciones que se acuerden.

Cuotas sociales pendientes de reembolso

Art. 13. – Las cuotas sociales pendientes de reembolso devengarán el interés que establezca la asamblea, el cual no podrá ser superior a la tasa fijada por el Banco de la Nación Argentina para los depósitos en caja de ahorro común.

CAPÍTULO II

Cooperativas agropecuarias de asociación limitada

Art. 14. – Los productores agropecuarios podrán constituir cooperativas de asociación limitada, con el objetivo de aumentar el valor agregado a su producción y/o distribuir los bienes y servicios que demanden. En estos casos no será de aplicación el artículo 2º inciso 2 de la ley 20.337.

Art. 15. – Las cuotas sociales y los derechos de uso de los servicios sociales de estas cooperati-

vas, serán de libre transferencia a productores agropecuarios, asociados o no a la cooperativa.

En este último caso el Consejo de Administración podrá oponerse a estas transferencias si no se cumpliese con los requisitos taxativamente previstos por el estatuto al respecto.

Art. 16. – En las cooperativas agropecuarias constituidas a la fecha de sanción de esta ley o las que se constituyan de conformidad con el régimen general de cooperativas agropecuarias, también podrán funcionar secciones de carácter cerrado, conforme con lo dispuesto por este capítulo, cuando así lo prevean los estatutos sociales.

CAPÍTULO III *Promoción y desarrollo*

Organo responsable

Art. 17. – Con el propósito de promover y desarrollar la asociación cooperativa de los productores agropecuarios para posibilitar su participación directa en los mercados nacionales e internacionales de bienes y servicios, créase el Instituto Nacional de Desarrollo Cooperativo Agropecuario en el ámbito de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación de la Nación.

Directorio

Art. 18. – Este Instituto será conducido y administrado por un directorio presidido por la SAGPyA e integrado por dos (2) vocales designados por el Poder Ejecutivo nacional y dos (2) por la entidad cooperativa agropecuaria de tercer grado más representativa.

CAPÍTULO IV *Otras disposiciones*

Compensación de quebrantos

Art. 19. – El estatuto podrá autorizar el uso de las reservas facultativas que se constituyan para absorber quebrantos con el fin de posibilitar la distribución de excedentes en las secciones que lo hubiesen obtenido, aun cuando el resultado general del ejercicio resultare deficitario para la cooperativa. En estos casos no será de aplicación el artículo 43 de la ley 20.337.

Auditoría

Art. 20. – La auditoría externa no será de exigencia legal para las cooperativas agropecuarias. En los casos en que la asamblea lo resolviese, el servicio deberá prestarse en la forma prevista por el artículo 81 de la ley 20.337.

Integración federativa - Asociación de otros sujetos de derecho

Art. 21. – El estatuto puede autorizar el ingreso a una cooperativa agropecuaria de grado superior de sujetos de otra naturaleza jurídica, en tanto ello resulte conveniente para su objeto social y no desnaturalice su propósito de servicio. El estatuto deberá prever el procedimiento para la admisión de estos asociados, cuyo número de votos en conjunto no podrá superar un tercio del total.

Cooperativas simplificadas

Art. 22. – Cuando una cooperativa tuviera un número de asociados no menor de seis ni mayor de veinte y una facturación anual, neta del impuesto al valor agregado, no superior a pesos ciento cincuenta mil (\$ 150.000), será considerada cooperativa simplificada.

Organos sociales y contabilidad

Podrán elegir un solo administrador, prescindir de la sindicatura y llevar contabilidad simplificada con arreglo a las normas que dicte la autoridad de aplicación teniendo en cuenta las disposiciones del Código de Comercio.

Cese

En la memoria anual deberán dejar constancia expresa del mantenimiento de las condiciones mencionadas en el primer párrafo. Cuando pierdan esa condición se regirán por las normas generales de esta ley a partir del primer ejercicio siguiente.

Art. 23. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

René A. Balestra. – Carmen N. Dragicevic. – José G. Dumón. – Pedro Salvatori. – Humberto A. Volando.

